

## *El Habeas Corpus en el Proceso Penal*

Wilmer Humberto Marín Sánchez \*

### INTRODUCCION.

La libertad de todo ser humano nació como el anhelo de todo pueblo sometido por una clase específica en los albores del siglo XVII, precisamente fue Francia, en donde emergería ésta como una concepción romanticista y de contenido clasista.

Fue, precisamente el antagonismo de intereses entre las clases existentes lo que desembocó en la revuelta de 1789 y, su consiguiente revolución lo que trajo como consecuencia el derrocamiento y caída del totalitarismo absoluto de Luis XIV y Luis XVI, y fue estableciéndose un nuevo orden, el cual se rigió por la proclama "Libertad, Igualdad y Fraternidad"; y por ende, se reconocieron para el individuo todas las atribuciones innatas de aquél, es decir, que la conflagración resultante en ése espectro político determinado formalizó

la idea centralizadora del hombre y de la actividad del naciente Estado, o sea que se consideró al hombre en su individualidad.

Al producirse la idea antes expuesta, surge la primera normativa escrita en la cual se vislumbró la necesidad indiscutible de garantizar las metas alcanzadas por el hombre a través del levantamiento conseguido, siendo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la que estableció en su artículo 16 lo siguiente: "...Toda Sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada,.... no tiene Constitución". De ahí que, el Estado naciente creyó prudente que era oportuno plasmar por escrito los ideales del individuo que comenzaba a disfrutar y a gozar de la LIBERTAD recién adquirida.

No obstante haberse dejado consignados en un cuerpo normativo escrito los principios políticos-filosóficos que encerraban la recién tomada felicidad del hombre, se creyó que ipso iure serían aplicables los principios dichos tanto a gobernantes como a

---

\* Catedrático encargado de las materias de Derecho Civil, Mercantil y Procesal, adscrito al Departamento de Derecho Privado. Ha sido galardonado en el certamen jurídico del Ministerio de Justicia.

governados, y de igual manera, se garantizaría la eficacia y el respeto que se pretendía alcanzar. Lo anterior, significó que de alguna manera se tendría participación en el poder del Estado, pero no se le dió ninguna facultad de reclamación al individuo frente a las actuaciones de dicho Estado, lo que implicó para éste proveerse solo con derechos, pero sin protección.

Lo ya dicho, indicaba que si la sociedad no se garantizaba a sí misma en cuanto a la aplicación de los derechos fundamentales que se habían creado mediante los órganos y mecanismos independientes del mismo Estado, no podría hablarse entonces de la existencia de un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

Lo anterior, significó que se comenzó a forjar la idea de dar nacimiento a un ente que velase por los intereses sociales y por las garantías elementales del hombre, siendo ello, el germen del que más tarde resultaría ser el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, formado con la única finalidad de que coadyuvara con el órgano jurisdiccional (creado éste a partir de la noción de control entre los poderes estatales fundada por Montesquieu) a fin de tutelar los derechos propios de todo ser humano los cuales en su momento pueden ser violentados por cualquier particular o autoridad pública.

Dicho Tribunal Constitucional tendría como facultades las que le fueren dadas en una CARTA CONSTITUCIONAL (COMPETENCIA OBJETIVA), lo cual surgió como una forma de expresión de la Doctrina del Pacto Social o Rousseauiana y de su postulado: ""La autoorganización como fuente de legitimidad del Poder y del

Derecho."" A su vez gozaría de una competencia de carácter especialísimo, ya que, su función prácticamente se centraría para "conocer y decidir válidamente" sobre las transgresiones que cualquier particular o autoridad legítimamente constituida realice sobre los derechos fundamentales de los demás.

Al respecto, y frente a los atentados que contra los atributos propios de cada individuo puedan hacerse, la misma Carta Magna instituye la protección por sí misma de aquellos (fin nomofilático); y de ahí, surgen las denominadas GARANTIAS CONSTITUCIONALES, las cuales son concebidas como "los instrumentos técnicos-jurídicos (procesales) que están orientados a la reintegración del orden constitucional, cuando este es desconocido, violado, o es inminente su transgresión.", siendo representadas estas no solo dentro de nuestra legislación patria sino que, a nivel comunitario (internacional), a través de la acción de amparo, la de inconstitucionalidad de Leyes, Decretos y Reglamentos, y la de exhibición de la persona.

Por motivos de ser atinentes al presente ensayo la última de las garantías constitucionales relatadas en el párrafo anterior, trataré de enfocar de forma exclusiva en el presente, la potencial relación que aquella sostiene con el proceso penal.

## 1. DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y SUS LIMITES

Como ya fue dicho, la libertad individual fue el primero de los derechos del hombre que fue reconocido como

tal, considerándose ya no como una mera abstracción, sino que por el contrario, se visualizó como una realidad concreta y se plasmó dentro de un cuerpo normativo, en el cual, se señalaron el campo de aplicación que ésta tiene, imponiéndosele además los límites a que este derecho podría ser sometida.

Este último (la libertad), debe ser visto desde dos acepciones: una vulgar y otra, técnica, pero observando que entre ambas hay identidad de aplicación. Así tenemos que por la primera, la libertad es "la facultad humana de determinar los propios actos. /Estado o condición del que no es esclavo./ Estado del no está preso, etc." Es decir, que bajo esta óptica, se entiende la opcionalidad que tiene toda persona de decidir por sí misma sobre sus propias actuaciones, conociendo además el contenido de éstas. Impidiéndose con ello el sojuzgamiento de parte del individuo respecto de sus semejantes, a menos que para ello mediare causa justificada.

Ahora respecto a la acepción técnica, por libertad se entiende "Aquella posibilidad de optar ante el ejercicio o no de los derechos subjetivos que no derivan de los propios deberes".

A su vez, implica que el ostentante de aquella puede en un momento determinado ejercer el derecho que como tal le compete y reclamar su seguridad y certeza jurídica respecto del Estado, el cual es en definitiva el obligado a protegerlo contra cualquier tipo de restricción a la que pueda ser sometido o definirle su situación si ya ésta le hubiere sido restringida por autoridad competente para ello.

Precisamente para tutelar

debidamente y de manera efectiva el derecho subjúdico, surge en la historia de las instituciones procesales el PROCESO PENAL, y con él, la prohibición expresa del Estado de imponer arbitrariamente penas como no lo sea por medio del Juez Penal o natural y de conformidad con leyes predeterminadas, lo cual redundan en concebir la idea que el Estado reconoce para el individuo el derecho a ser libre pero sin llegar a equívocos de libertinaje, lo que además le permite al Estado a limitar este de forma justificada y en casos específicamente señalados en la Ley misma.

Conjugándose entonces las ideas expresadas en cuanto a la libertad desde el sentido vulgar y el técnico, se tiene que ésta constituye y/o representa la protección del hecho de ser libre sin que medie el reconocimiento previo de ninguna persona o autoridad que lo restrinja, pues es considerada como connatural a todo individuo.

## 2. ESPECIFICACIONES Y JUSTIFICACIONES DE LA LIBERTAD JURIDICA

El contenido conceptual del acto realizado puede ser sometido a una autodeterminación por parte del mismo individuo, pero otras veces puede darse la heterodeterminación, es decir el control por otros, y la cual no hace desaparecer la capacidad de obrar, sino que por el contrario, lo que elimina es la libre elección de lo que ha de hacerse. Esto último, es lo que podría enmarcar la facultad de señorío proveniente y/o derivada de la libertad misma, ya que, como se ha dejado expuesto, el sujeto puede determinar el contenido de sus actos (autodeterminación) o bien puede

que haya un presupuesto fáctico que le imponga la determinación de dicho contenido.

Ahora en tanto la facultad de inordinación existe cuando los contenidos de tales actos están previamente fijados de un modo heterónomo, o sea, que lo que los sujetos pueden hacer está establecido específicamente con anterioridad, según sea la cualidad positiva o negativa del contenido mismo, ya sea por comisión u omisión de aquél.

De ahí que, ésta (libertad jurídica) es un derecho inmanente del individuo lo cual, es advertible en general, ya que es un hecho existente y aún notorio que no necesita probarse, o demostrarse siquiera, de ahí que, no necesita justificación ontológica hacia su existencia, esto último con carácter necesario, por todo ello se argumenta que sus límites no son contingentes y por ende, dados por el ordenamiento jurídico.

Por eso, la libertad jurídica o facultad jurídica en general representa lo primero y fundamental en el Derecho, y a su vez, es el ingrediente necesario de todo ordenamiento jurídico y positivo y no una derivación contingente de aquél. Puesto entonces que la libertad no se agota, representa un deber de existencia infinito y aunque se restringe por una prescripción legal, puede recuperarse en un momento determinado.

Este derecho subjúdice se haya consagrado en toda Constitución y ostenta un valor propio en cuanto a que contempla la justicia, el orden, la paz, la seguridad positiva, etc. y son los titulares ordinarios a quienes les compete defenderlos y concretarlos de una manera definitiva, ya sea,

invulnerándolos o vulnerándolos a través de una decisión que la restrinja, ello, en cuanto al monopolio del órgano jurisdiccional le compete el imponer penas o sanciones por las conductas incorrectas del individuo que socaban por sí el derecho a la libertad que le corresponde.

### 3. BASE CONSTITUCIONAL QUE AMPARA EL DERECHO SUBJUDICE.

Como ya se ha venido sosteniendo en estas líneas, la protección de los derechos que como la libertad, la propiedad, etc. no se requiere que se reconozcan a nivel subjetivo, sino que por el contrario, debe establecerse objetivamente la protección que sobre aquellos corresponde a través de un medio eficaz, perpétuo y lo suficientemente permitible en ser observado y por ende, cumplido por toda la colectividad en su conjunto, dicho medio concreto está representado por la Constitución.

Esta última como instrumento jurídico, reconoce que el individuo es el principio y fin del núcleo social y este es a su vez el Estado, quien tiene como obligación primigenia el velar porque los derechos que a este le pertenecen le sean respetados por aquél y por todos los semejantes del individuo.

A ese respecto, la libertad jurídica está regulada por medio del señalamiento de normas primarias que protegen la existencia de dicha garantía en beneficio del individuo, y esta es desarrollada al decir que "nadie puede ser ilegalmente detenido en prisión o amenazado en su integridad física por autoridad ni particular alguno", lo que es el Derecho en sí, y su protección a

través del auto de Exhibición Personal o Hábeas Corpus.

Este último, representa ser una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas a través de un trámite sumarísimo que persigue el hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal de cualquier individuo que considere que, aquella le está siendo restringida por cualquier particular o autoridad constituida y en nuestra Legislación no es la excepción, siendo tratada además como parte integral del Derecho Comunitario (Ius Cogens).

En ese sentido, podemos citar a guisa de ejemplo, que el Pacto de San José Costa Rica, establece en su artículo 7° ap. 6 que "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales". Encontramos además que en idéntico sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 9° ap. 4 que, "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene la libertad si la prisión fuera ilegal".

### 3. DE LOS LIMITES DE LA LIBERTAD: LA DETENCION

Como se ha dicho, el derecho a la libertad es jerarquizado como bien jurídico de primer orden, ya que, es consustancial a la existencia humana, adherida a ella mediante las ligaduras

que le otorga el derecho natural, de ahí que, el Estado no puede conculcarla sino cuando el hombre, por ciertas circunstancias no se haga digno y acreedor de ella. Es entonces, que para tutelar de forma correcta el derecho en comento surge o emerge en la historia el proceso penal, es decir, que el poder punitivo del Estado, se refleja en el derecho subjetivo discutido dentro del desarrollo del proceso penal, el cual, constituirá el contrapeso formal a la libertad del individuo cuando a éste se le atribuye una imputación penal, quedando entonces con exclusividad confiada la protección de tal derecho en los jueces ordinarios. Lógico es entonces pensar que la limitación a la libertad individual o de movimiento es impuesta en la jurisdicción penal, como consecuencia de la fundada sospecha de la comisión de un delito por parte del individuo y a través del proceso punitivo preestablecido.

La norma, regula y a la vez dirige al individuo en los senderos de la rectitud, en cuyo caso, la libertad de éste no se vé ni siquiera amenazada o restringida de modo alguno, salvo cuando el individuo inobserva la conducta trazada (presupuesto material predeterminado) y se sospecha fundamentalmente de la comisión de aquél en un delito de especial gravedad, es que la ley impone como medida la restricción de libertad individual o de movilización, que aunque provisorio duraba hasta en tanto no se decidiera a través de una sentencia definitiva la inocencia o culpabilidad de éste. Ello en alusión a lo dispuesto en la regla que establece "nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y en la forma previstas en la Ley (principio de legalidad)".

La privación a la libertad del individuo vista a la luz de la Jurisdicción penal se materializa mediante la DETENCIÓN PREVENTIVA, por medio de la cual, se somete a la persona a un resguardo provisorio para los fines de la investigación y asegurar la posible ejecución de la pena, cuando hubiere lugar a ella; al respecto, algunos autores estiman que el objeto de la prisión provisional es el de impedir que el sujeto activo de la imputación penal se fugue u oculte y paralice la marcha del procedimiento.

Dicha medida constituye una especie de aseguramiento que en sí misma restringe la libertad deambulatoria, en nuestra legislación secundaria se encuentra regulada en el artículo 247 Pr.Pn. y tiene fundamento en lo que la Doctrina conoce como la apariencia de buen derecho (FOMUS BONI IURIS); ahora bien, el otro presupuesto de la detención provisional se encuentra regulado en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y además en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El presupuesto al cual nos referimos es el llamado PERICULUM IN MORA o peligro de mora o retardación del procedimiento, tales presupuestos relacionados son elementos sine qua non para dictar la medida sub júdice, y al subsumirse, la medida tomada está sujeta a derecho.

Autores como Ascencio Mellado, sostienen que la motivación que se debe de observar al momento de emitir la autoridad judicial la medida dicha, se reducen a cuatro: evitar la frustración del proceso imposibilitando la fuga del reo, asegurar el éxito de la

instrucción y la ocultación de futuros medios de prueba, impedir la reiteración delictiva, y por último, satisfacer las demandas sociales de seguridad en los casos en los que el delito haya causado alarma o revuelo social.

En breve, se dice del primero, que es una búsqueda constante por parte del Estado el asegurar la comparecencia material del inculcado al proceso, así como someterlo a la potencial pena por imponer; en atención a que el ius puniendi tiene su forma de materialización con el proceso penal, el cual, representa ser la herramienta básica con que cuenta el Estado para la protección del derecho de los individuos que la conforman. En cuanto al segundo, la función cautelar que se pretende es en tanto la posibilidad de recolección del material fáctico probatorio sobre el cual debe de apoyarse la instrucción, y por ende, dotar de certidumbre suficiente al Juez penal para valorar los elementos existentes dentro del proceso y sujetar a la eventual pena al inculcado.

El tercero, busca que la medida decretada actúe como una especie de aseguramiento del orden social (público), de la tranquilidad ciudadana, la cual de no concretizarse la aplicación de la detención, sufriría los embates de la posible reiteración delictiva del inculcado; y el cuarto, pretende lograr que los ciudadanos sean y sientan la seguridad existente, surgiendo quizás como una respuesta abierta al más breve plazo de la actividad persecutora del Estado y de la actividad sancionadora de éste, con miras a la conducencia ejemplarizante del inculcado.

Sin embargo, y en atención a la naturaleza misma del presente ensayo, considero conveniente que se tratará de

exponer de forma sumaria algunas consideraciones particulares sobre el Habeas Corpus, como tal.

#### 4. DEL HABEAS CORPUS.

En atención a la protección del derecho que a través de dicha garantía se tutela, es que tiende a sufrir interpretaciones varias que llevan hasta equívocos dentro de la sustanciación de un proceso penal, situación que se tratará de aclarar en estas líneas.

El Habeas Corpus, no es un derecho, sino que por el contrario, es una GARANTIA, ya que ésta es creada en favor del individuo y recogida dentro de un cuerpo normativo específico (Constitución), para que, armado de ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio para hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en su conjunto la libertad civil y política de toda Sociedad. En conclusión, la libertad personal es el DERECHO DECLARADO, y el Habeas Corpus, la GARANTIA que asegura la efectividad de dicho derecho.

Se ha venido insistiendo que el DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL es el que a consideración de Vicente Gimeno Sendra representa el valor superior que informa el ordenamiento del Estado (...) lo que hace la nota específica y definitiva del ser humano frente a otros seres, correspondiéndole a la dignidad del hombre el fundamento de la protección de la libertad. Con ello, entonces la libertad personal, corporal o física es el derecho a no ser arrestado sin causa justa y en forma legal; y dicha libertad apareja la de locomoción, o sea, el desplazamiento y traslado del individuo,

en su residencia, radicación o domicilio en el lugar que éste elija.

Tal garantía así dicha, es otorgada para la protección de la libertad personal o sea el IUS MOVIENDI ET AMBULANDI Romano, o el POWER OF LOCOMOCION, Anglosajón.

#### 5. NATURALEZA JURIDICA.

Como se ha venido insistiendo en párrafos anteriores, el HABEAS CORPUS, es una garantía jurídico-procesal que sirve al particular para amparar sus derechos a la libertad. No obstante ello, hay algunos tratadistas que enfocan a la garantía subjúdice como un RECURSO, una ACCION, un JUICIO, etc.

Querer pretender hablar que es un RECURSO es considerar que no es más que un medio impugnatorio que persigue atacar la factibilidad de la persona humana que decide una controversia determinada (es decir, el Juez), y con ello, una vez planteado se persigue la enmienda del daño causado o cometido por la decisión discutida. O sea, que al enfocar en ése sentido la garantía dicha lo que se pretende es efectuar un reexamen de la decisión con miras a que sea adecuada según opinión del recurrente a los parámetros de un proceso judicial determinado.

Tanto Couture como Palacio sostienen que el recurso es un acto procesal de parte, opuesto en atención al agravio recibido mediante resolución judicial en la que se pide la reforma o anulación total o parcial de la medida adoptada, sea esta proveniente del mismo Juez lesionante o por un Tribunal Jerárquicamente superior.

Pensar de esta forma es estimar

que a través de dicha garantía se REVISA si la actuación del funcionario o particular que restringe la libertad del sujeto pasivo es meritoria y por ende, LEGAL, caso contrario, debe declararse por vía del ejercicio de aquella la ILEGALIDAD de la actitud de restricción. Empero, esa revisión se enmarca en el diagnóstico legal de un cuerpo normativo determinado y los presupuestos que este último impone para un auto de autoridad no importando el origen de éste (si es autoridad judicial o administrativa la que pronuncia el reto lesivo a la Libertad).

El control constitucional que se ejerce sobre el acto de autoridad cuando éste proviene de funcionario judicial, es el que por desgracia, ha sido conceptualizado equívocamente, ya que se aduce que al interponer el Habeas Corpus, ante el Tribunal competente para ello (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, o Cámaras de Segunda Instancia fuera de la ciudad capital) es este quien ejerce la revisión de los parámetros preconstituídos por parte de la autoridad judicial quien emitió la detención provisional.

No obstante tal opinión, se puede adoptar como razonamientos válidos para descartar lo anterior, lo siguiente:

a) No se busca con el Habeas Corpus impugnar resoluciones judiciales, sino por el contrario, lo que se pretende es que en ella se haya dado cumplimiento a las exigencias constitucionales y legales referente a la libertad y a la seguridad, en aras de preservar el derecho protegido (libertad individual), sin

importar cual sea la motivación que originó la perturbación al derecho cautelado.

b) La garantía cautelar no obedece de forma accesoria a ningún proceso o procedimiento, es decir, que no tiene un carácter originario y cuyo propósito no es más que calificar si la conducta descrita se ajusta o no a la norma de privación como límite restrictivo del derecho tutelado. Creando con ello una norma jurídica individual novedosa, no vinculante con cualquier otra de igual rango y tipo.

El Habeas Corpus considero que no debe ser visto como un recurso, sino que por el contrario, en lo personal representa ser una ACCION INDEPENDIENTE o "SUI GENERIS", ya que se avoca hacia la promoción directa por quien tiene el derecho o cualquier ciudadano y dirigirla hacia el Tribunal Constitucional o aquél que haga sus veces, para que éste último luego de la sumariada contentiva del procedimiento, determine por medio de una resolución en la cual se le dé la tutela al quejoso o se le deniegue la misma, dejándose así la inercia consuetudinaria de llamarlo recurso y darle la categoría jurídica que corresponde; vista y siendo separada del Derecho Procesal Penal común.

Similar opinión es sostenida por Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien sostiene que "..... por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, pero respeta la aplicación que los tribunales hacen de la valoración de la prueba y la calificación del delito." (sentencia HSO23C95.96 de fecha tres



de encro de mil novecientos noventa y seis.)

Se estima entonces que es una práctica forense muy utilizada por nosotros, quienes realizamos día con día la defensa de los intereses de nuestros semejantes en el ejercicio de la procuración, que al plantear la defensa de alguna persona que ha cometido alguna infracción penal y quien sigue siendo inocente hasta mientras no se pruebe lo contrario por sentencia definitiva (Art. 12 Cn.), iniciamos el papel como defensores técnicos haciendo uso de la vía que primero se nos viene a la mente, y presentamos el Habeas Corpus como la tabla salvadora de la cual se asirá quien considere "injustificada" la detención de su patrocinado, presentándola ante el Tribunal correspondiente (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras de Segunda Instancia fuera de la capital, Artículo 4 L. Pr.Cn.), y a través de un escrito dirigido a dicho Tribunal, por carta, telegrama, etc. según lo dispone el artículo 41 L. Pr. C.

Muy a pesar de ello, casi nunca se expone cual es el fundamento de carácter constitucional que se tiene para considerar violatoria la medida decretada en sede judicial, considerandola una simple pretensión sin fundamento concreto ni jurídico que permita al tribunal Constitucional o al que haga sus veces determinar si existe la ilegalidad aducida, no pudiendo por ello, en ningún momento el Tribunal Constitucional invadir la competencia que ostenta el Juez Penal; pronunciandose únicamente por la constitucionalidad de la medida o reintegrando el orden constitucional si éste fue desconocido o violado.

Sin perjuicio de todo lo dicho, es una realidad práctica el hecho de que en la generalidad de casos y no obstante no tenga un fundamento jurídico constitucional debidamente explícito en el petitorio del libelo que lo contiene, los Tribunales que ejercen la función Constitucional sustancian todos y cada uno de los supuestos planteados ante aquellos, en aras de darle la certidumbre jurídica pretendida por quien ejerce la garantía tantas veces relacionada.

Es cuestión de Ley, que luego de ser tal medida adoptada por el Tribunal Constitucional o del que haga sus veces, encomendar el ejercicio de conocer in limine del caso planteado a un JUEZ EJECUTOR, que en la mayoría de los casos recáe en un estudiante de Derecho o Licenciado en Ciencias Jurídicas que esté realizando su práctica jurídica de conformidad con la Ley Orgánica Judicial y el Reglamento para la Práctica Jurídica, que esté debidamente inscrito en los libros que para tal efecto, deben ser llevados por el Tribunal citado. (art. 43 de la Ley de Procedimientos Constitucionales)

Este a su vez debe de nombrar una persona que ejercerá el papel de SECRETARIO DE ACTUACIONES del Tribunal especial así conformado (art. 45 L. Pr. Cn.) el cual tendrá como función, avalar a través de su firma los diferentes actos procesales que realice el Juez Ejecutor así nombrado; éste junto con aquél intimará a la autoridad o particular que se presuma restringe la libertad o bajo cuya custodia esté el favorecido (art. 45. L.Pr.Cn.) El restante trámite está preestablecido de conformidad con la ley en el cuerpo normativo pertinente; sin perjuicio de ello, se sabe que luego de verificado el cometido recibido de parte del Tribunal

Especial de Ejecuciones, este lo devuelve dentro del plazo de cinco días al Tribunal que le encomendó la diligencia en cuestión (Art. 66 L.Pr.Cn) dicha actuación deberá ser acompañado de un informe juntamente con una certificación de lo por aquél resuelto (Art. 69 de la ley dicha): incontinenti, el Tribunal Constitucional (Sala de lo Constitucional o Cámaras de Segunda Instancia), resolverá dentro de los cinco días siguientes del recibo de lo actuado por el Juez Ejecutor nombrado, aunque en la práctica, siempre es solicitado el expediente principal al Juzgado que conoce del expediente en cuestión, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 71 de la ley respectiva. Es aquí donde en la mayoría de los casos se confunde la verdadera función del Tribunal Constitucional, ya que, como se dijo en párrafos anteriores, el Habeas Corpus no es una vía revisiva ni impugnativa de la actuación judicial dentro del proceso penal que se conoce

sino que por el contrario, evalúa las garantías Constitucionales que han sido observadas dentro de la instrucción aludida por el Tribunal de Instancia produciendo así una interpretación sistemática entre lo normado por la Constitución (Principios Generales de la Jurisdicción del Proceso) y relacionar su exacto cumplimiento con la normativa sancionatoria o punitiva.

Creo necesario concluir este ensayo en el sentido de manifestar que todo litigante que con justicia y apego a derecho defiende los intereses de su representado en cualquier proceso, y preferentemente en alusión al proceso penal debe actualizar y apegar su consideración argumentativa antes de dirigirla al Tribunal Constitucional o al que haga sus veces, en criterios de fundamentación y contenido Constitucional a fin de obtener un resultado satisfactorio de su concreta posición.

## BIBLIOGRAFIA

Camaño Martínez, José. La Libertad Jurídica. BOSCH Casa Editora- Barcelona. S.F. pág. 66.

De Santo, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal. Edit. Universidad. Buenos Aires. 1991.

Diccionario Enciclopédico. Océano Uno - Color-. 1995.

Edwards, Carlos Enrique. Garantías Constitucionales en Materia Penal. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1996.

Fix Zamudio, Héctor. La Protección Procesal de las Garantías Individuales en América Latina. Rev. Iberoamericana de Derecho Procesal. 1967. No. 3. pág. 395.

Gimeno Sendra, Vicente. El Proceso de Hábeas Corpus. Edit. Tecnos. Madrid 1985. pág. 17. S.F.

Gutiérrez Castro, Mauricio. Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición. 1993. Pub. de la Corte Suprema de Justicia.

Londoño Jiménez, Hernando. De la Captura a la Excarcelación. 2a. Edición. Edit. Temis, Bogotá, 1993.

Solano Ramírez, Mario Antonio. Jurisdicción Constitucional. Publicación Co-Latino, 25 de enero de 1996. pág. 13.

Véscovi, Enrique. La Protección Procesal de las Garantías Individuales en América Latina. Rev. Iberoamericana de Derecho Procesal. 1967. No. 3.